

EL JUICIO DE AMPARO DESPUES DEL ACTA DE REFORMAS

A partir de la promulgación del Acta de Reformas los habitantes de la República principiaron a promover juicios de amparo ante el más alto tribunal del país, ya que era una necesidad contar con un medio protector de los derechos humanos no tutelados hasta entonces o tutelados con cierta insuficiencia. Los primeros amparos no versaron sobre la libertad física, pues no era preciso solicitarlos para ser liberado de la prisión. Como queda dicho, las visitas de cárcel hacían por completo innecesario el amparo en esta materia. La mayoría de los primeros amparos pueden ser considerados de carácter administrativo, pues se interpusieron contra actos del poder ejecutivo o alguna de las ramas de la administración pública.

Este hecho revela la situación prevaleciente en el derecho público a mediados del siglo XIX. Existía la necesidad de proteger la libertad de movimiento, dentro o fuera de la República —contra destierros, por ejemplo—, de no ser encarcelado sino por orden judicial y con las formalidades del procedimiento. Pero no había la laguna de un recurso o juicio para salir de la prisión, pues para ello estaban las visitas de cárcel.

Tampoco se presentaron en esos años amparos contra actos judiciales. No se les ocurrió a los abogados de entonces invocar el artículo 25 del Acta de Reformas como base para crear un nuevo recurso judicial. Ya existían tres instancias en los juicios y el llamado recurso de nulidad. Otro más era estimado completamente innecesario y fuera de los propósitos de la nueva institución. La justicia federal se consideró como una forma de estricto control constitucional y de protección a los derechos humanos consagrados en la constitución reformada.

El artículo 5 del Acta disponía que los derechos del hombre, reconocidos por la Constitución, debían quedar consagrados en una ley que fijara las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozaban todos los habitantes de la República y estableciera los medios para tutelarlas y defenderlas. Remitía, pues, a una ley reglamentaria. El artículo 27 del Acta ordenaba que las leyes a que se referían el artículo cuarto —de la ciudadanía—, el quinto —de las garantías mencionadas— y el 18 —sobre elecciones o ley electoral—, tendrían rango constitucional. Asimismo, alcanzaban ese carácter y no se podían reformar dentro de un plazo de seis meses, la ley de imprenta, la orgánica de la Guardia Nacional y las reglamentarias de las disposiciones generales de la Constitución de 1824 y de la propia Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847.

Es interesante recordar que el Acta ordenaba que los derechos del ciudadano sólo se podían suspender por ebriedad consuetudinaria, vagancia y por pertenecer al estado religioso. Además, concedió legitimidad para interponer el juicio de amparo a “cualquier habitante de la República”, por lo cual ejercieron el recurso varios extranjeros.

De las leyes con rango constitucional fue la de imprenta la que tal vez originó más amparos y reclamaciones. El 14 de noviembre de 1846, el general José Mariano Salas, encargado del poder ejecu-

tivo, dictó una ley llamada —posiblemente con impropiedad— “*Reglamento de la libertad de imprenta*” que establecía el derecho humano a expresar libremente ideas y opiniones y a imprimirlas y difundirlas, sin necesidad de previa calificación o censura. Sin embargo, creaba diversos delitos de imprenta —de los que conocerían jueces de hechos— y abusos a la libertad de imprenta, tales como el hacer escarnio a la religión católica, los ataques directos a la forma de gobierno republicano, representativo y popular; la incitación a la rebelión y la publicación de obscenidades y escritos contra la vida privada. Por eso a esta clase de publicaciones prohibidas se les calificaba como subversivas y seditiosas, se decía que incitaban a la desobediencia, o que eran impresos obscenos y libelos infamatorios.

El 21 de junio de 1848, el Presidente constitucional José Joaquín de Herrera —haciendo uso de las facultades concedidas en forma extraordinaria por la ley de 6 de junio— expidió otra ley sobre la libertad de imprenta que aclaraba a la anterior, de noviembre 14 de 1846. Estableció el juicio por jurados si los delitos no tuvieran que ver con el honor de una persona, y precisó que conforme al artículo 26 del Acta de Reforma, de los delitos de difamación debían conocer sólo los jueces de primera instancia. Rubricaba esta ley Mariano Otero.

Como una consecuencia de la interpretación de la ley de imprenta, el 19 de noviembre de 1849, la secretaría de la Tercera Sala dio cuenta con el expediente formado por el quejoso Juan García Brito, que pedía “excitativa de justicia por su supuesta responsabilidad en un artículo publicado en ‘*La Palanca*’ y solicitaba su libertad en fiado”. No se conoce la sentencia de la Corte, pues sólo aparece que el pleno remitió el asunto a la Tercera Sala.¹ Se trataba —sin duda— de un amparo con algunos caracteres penales y tal vez su propósito era que la Corte interpretara los preceptos reglamentarios de la ley de imprenta.

Caso semejante fue el del doctor Froylán Cibelle encontrado preso en el cuartel de Bravos como responsable por un artículo publicado en “*El Monitor*” durante la visita de cárcel del 17 de noviembre de 1849. Cibelle acusó al juez primero de lo criminal por haberlo encarcelado. Su queja, con caracteres de amparo, proviene sin embargo, de las visitas de cárcel. Lo que ocurre es que la figura tradicional se empezaba a vincular —y a fusionar incluso— con la nueva institución. En aquella época era mucho más efectiva la visita de cárcel, tanto para reclamar actos de un juez como para impugnar las razones por las cuales estaba presa una persona. Promover el juicio especial de amparo parecía entonces innecesario y mucho más complicado que la simple queja en la visita.²

El sábado 29 de julio de 1848 —casi un mes después del regreso de la Corte Suprema a la ciudad de México, concluída ya la intervención norteamericana— el alto tribunal tomó nota del escrito del coronel graduado Tomás Andrade, quien interpuso el “recurso de amparo contra la orden del Supremo Gobierno por la que se le exige que tenga su residencia en Huichapan”. La Corte turnó el amparo a una de las salas. Poco después los presidentes de la Segunda y Tercera Sala manifestaron al pleno que “tenían grandes embarazos” para el despacho de los recursos de amparo dirigidos contra actos del Supremo Gobierno, con apoyo en el artículo 25 del Acta de Reformas, “por faltar las leyes secundarias que deben arreglar sus procedimientos”.³ La Corte dio vista de otros amparos al fiscal y también al propio Gobierno, como autoridad que ahora se denomina responsable.

De los amparos del año de 1848 se puede citar el de Cosme Cirat, interpuesto contra el Supremo Gobierno porque lo había dado de baja en su empleo de teniente de caballería, que era de carácter permanente. A su vez, el Ministro de Justicia informó a la Corte que el Presidente de la República sabía que algunas personas de la junta directiva del camino a Acapulco pretendían solicitar amparo contra providencias del propio ministerio, ya que les privaba de sus posibles derechos sobre los peajes que cobraban.⁴

¹*Ibid.* f. 152.

²*Ibid.* f. 152 vuelta y 154 vuelta.

³Primero de agosto de 1848. *Libro de Actas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Vol. 7, Años 1847-1848. (Este volumen no está foliado y por ello no se le señalan páginas).

⁴Primero de septiembre y 2 de noviembre de 1848. *Ibid.*

La reacción de la Corte Suprema ante esos primeros amparos fue de recelo, pues los ministros pensaban —por su experiencia histórica— que no se trataba simplemente de impartir justicia humana, a la que estaban acostumbrados como tribunal constitucional y como audiencia, sino de fincar posibles responsabilidades a los funcionarios del Supremo Gobierno. Desde la memoria del 6 de abril de 1833, la Corte Suprema había insistido en la necesidad de que algunos artículos de la Constitución de 1824 se reglamentaran. Los ministros recordaban amargas experiencias cuando se trataba de juzgar a los altos funcionarios del Supremo Gobierno, pues hacerlo los condujo a caer en rencillas políticas. En el punto cuarto de la memoria de 1833 se solicitó una ley reglamentaria del párrafo 6, de la atribución 5, del artículo 137 de la Constitución de 1824, sobre “el conocimiento de las causas de las ofensas contra la Nación, de las infracciones de la Constitución y leyes generales, y de todos los demás puntos que allí se expresan”. Por tales motivos, la Corte rehusó resolver con precipitación los primeros amparos —de naturaleza administrativa— pues creía necesaria la reglamentación del artículo 25 del Acta de Reformas.⁵

En el año de 1849 se presentaron muchos amparos. El 30 de abril el señor Vicente Díaz pidió “se le ampare en el derecho que tiene como extranjero, o como mexicano para no ser desterrado, como lo es por el gobierno, sino en la forma que mandan las leyes”. La Corte ordenó que pasara a conocimiento del fiscal y después también al Supremo Gobierno “para que se sirva informar acerca de este negocio lo que tenga conveniente, volviendo luego el expediente a su vista”. Unos días después, el ministerio de justicia informó a la Corte Suprema que “Vicente Díaz, español, es vago y ladrón”. La Corte estudió el asunto y llegó a la siguiente conclusión: “El excelentísimo señor Presidente y los S. S. Ministros Quintana (Roo) y Sierra opinaron que el decreto debía ser el siguiente: “No estando, como no está hasta ahora la forma como esta Suprema Corte haya de ejercer la facultad comprendida en el artículo 25 de la Acta de Reformas, ni en consecuencia si esta facultad debe ejercerse por todo el tribunal o por alguna de sus salas en los puntos comunes de la administración de justicia, ni pudiendo este ocreso suspender el ejercicio de las facultades legales del Supremo Gobierno, con respecto a la expulsión de extranjeros que le fueren sospechosos, agréguese dicho ocreso de don Vicente Díaz al expediente general sobre el que está pendiente la consulta respectiva a aquella facultad de la Corte Suprema, comunicándose esta providencia al propio Supremo Gobierno para su inteligencia y en el concepto de que no por esto se entienden en manera alguna coartadas las atribuciones del mismo Supremo Gobierno en este punto”.⁶

La resolución de la Corte aún cuando refiere que no podía entrar al fondo del asunto por falta de reglamentación del artículo 25 del Acta de Reformas, sí resolvió el negocio, al considerar que no tenía razón el quejoso, por estar dentro de las facultades legales del Supremo Gobierno expulsar a los extranjeros, como era el caso de Vicente Díaz a quien el ejecutivo calificaba de “vago y ladrón”. Pero la Corte no haría lo mismo en otros asuntos.

En 1849 se presentaron diversos casos más. El doctor Pedro del Villar pidió amparo, ya que en su carácter de médico había sido despojado por el Supremo Gobierno de su empleo de inspector del cuerpo médico militar. La Corte sólo resolvió: “Resérvese para cuando se expida la ley que expedite la administración de justicia en el punto de que trata”.⁷ Asimismo, el profesor de medicina Agustín Arellano compareció “pidiendo a esta Suprema Corte le imparta su protección con arreglo al artículo 25 de la Acta de Reformas por habersele despojado de la cátedra de Patología Interna, para cuyo desempeño fue nombrado en propiedad”.⁸

Una especie de amparo para proteger la posesión y propiedad contra el ejecutivo fue el “ocreso de José María, Francisco Manuel e Ignacio de la Barrera, pidiendo demanda de despojo contra el Supremo Gobierno”.⁹

⁵ “Informe de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos” en que se proponen varias medidas para el arreglo de la administración de justicia. México, Imprenta del Aguila, 1833.

⁶ *Libro de Actas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Vol. 8, año de 1849. (Volumen foliado) f. 59, 69 vuelta y 70.

⁷ 2 de junio de 1849, f. 78 vuelta *Ibid.*

⁸ 31 de octubre de 1849, *Ibid.* f. 144 vuelta.

⁹ 30 de noviembre de 1849. *Ibid.* f. 158 vuelta.

Pánfilo Barazagorda solicitó amparo el primero de septiembre de 1849 en su carácter de general de brigada y Magistrado Suplente del Tribunal de Guerra. Pidió se le amparara en el goce de su empleo como magistrado, en virtud de que no podía ser separado sino por sentencia judicial y previa formación de causa. Acompañó a su escrito el oficio de la comandancia de la ciudad de México, en que se le ordenaba salir de la capital y el documento por el que acreditaba ser general de brigada graduado.¹⁰ Este amparo hace alusión a la extinción del Tribunal de Guerra, lo que posiblemente se refiere a que con fecha primero de julio de 1845, por un decreto del Presidente de la República, José Joaquín de Herrera, habían quedado insubsistentes disposiciones anteriores de 6 de septiembre y 23 de diciembre de 1843 sobre organización de la Suprema Corte Marcial y el nombramiento de sus magistrados.

El español Francisco Sobrado interpuso amparo para que se le protegiera contra la medida del Supremo Gobierno que lo expulsaba del territorio mexicano y, mientras tanto, se le tenía preso. Es el único caso en que se reclama la pérdida de la libertad, pero como consecuencia de su expulsión de la República. La Corte resolvió que “de conformidad con lo pedido por el señor Fiscal, no ha lugar a tomar en consideración la solicitud de Francisco Sobrado por faltarle el requisito de la carta de seguridad, lo que se hará saber al interesado, devolviéndosele sus documentos y comunicándose al Supremo Gobierno”.¹¹ Es curioso observar que en el procedimiento se contestó al quejoso Francisco Sobrado que “presentando la carta de seguridad se proveerá”.¹² Por lo tanto, esta vez la Corte negó el amparo y no lo sobreseyó alegando —como en otras ocasiones— la falta de reglamentación al Acta de Reformas. Introdujo un elemento de prueba o tal vez un requisito para que el extranjero tuviera legitimación en el juicio, consistente en la presentación de su carta de seguridad, que seguramente era la que acreditaba su legal estancia en el país. El criterio de la Corte empezaba a evolucionar.

Las situaciones en las cuales se vinculan estas dos instituciones —la visita de cárcel con el juicio de amparo— comenzaron a ser más frecuentes. En la visita de 3 de diciembre de 1849¹³ la Corte da cuenta “con el escrito de María Josefa Viveros, esposa de Pedro Flores, preso en la cárcel nacional, quejándose de que lleva once días en la prisión sin que en este tiempo se le haya tomado ni la declaración preparatoria y pidiendo se le ponga en libertad”. La Corte ordenó al juez que le informara de inmediato. Se debe recordar que la Corte actuaba en estos casos —dentro de los límites del Distrito Federal y Territorios— como “audiencia”.

La fusión de las viejas tradiciones con la innovación que supuso el amparo, creado en el artículo 25 del Acta de Reformas de Mariano Otero, era lógica. La antigua institución había regido desde la independencia y aún desde la vigencia de la Constitución de Cádiz que, por otra parte, había recogido otras disposiciones españolas de la etapa colonial, sobre la mencionada visita de cárcel. También actuando como “audiencia” la Corte había protegido a los nuevos ciudadanos contra “las quejas, casos, abusos y arbitrariedades cometidos por los alcaldes constitucionales”.¹⁴ En mayo de 1828.¹⁵ el Tribunal Superior del Estado de México —legalmente heredero directo de la “audiencia territorial” de la ciudad de México y de la Real Audiencia— preguntó a la Corte Suprema si había continuado conociendo como audiencia de las quejas contra actos arbitrarios y abusos cometidos por los alcaldes constitucionales. La Corte contestó afirmativamente e incluso aludió a varios casos precisos. Hubo, por lo tanto, continuidad en estas instituciones procesales que tutelaron en México los derechos humanos.

¹⁰*Ibid.* f. 115 vuelta.

¹¹23 de noviembre de 1849. *Ibid.* f. 155.

¹²f. 151 vuelta. *Ibid.*

¹³*Ibid.* f. 159 vuelta.

¹⁴“Sobre remisión al Supremo Tribunal de Justicia del estado de México de las constancias que haya en esta Suprema Corte de Justicia, sobre el conocimiento que con el carácter de audiencia tiene tomado en todos los casos de quejas, casos, abusos y arbitrariedades cometidos por los alcaldes constitucionales”. México, 4 de junio de 1828. Fondo histórico de la Suprema Corte de Justicia. Archivo General de la Nación.

¹⁵Véase la obra del volumen IV titulada “*La Suprema Corte de Justicia. Sus orígenes y primeros años*”. Poder Judicial de la Federación. México, 1986.

Desde esta perspectiva se podría considerar que el juicio de amparo, creado por los liberales mexicanos a mediados del siglo XIX, se insertó en las tradiciones españolas, mismas que habían persistido en los inicios del México independiente bajo la vigencia de la Constitución de 1824 y también durante los años del centralismo. Sin embargo, el Acta de Reformas de 1847 y el nuevo juicio de amparo vinieron a llenar vacíos existentes en el antiguo derecho, sobre todo por lo que toca a la defensa de los derechos del hombre contra actos del poder ejecutivo.